



Radicado: 68-081-4003-002-2016-00747-00

Proceso: EJECUTIVO.

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso lleva más de un año en los anaqueles de la secretaria de este juzgado en completa inactividad. Barrancabermeja, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VASQUEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el artículo 317 del Código General del Proceso, expresa que cuando un proceso con sentencia permanezca en completa inactividad por el término de un año, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia sin condena en costas.

Observado el expediente se encuentra que la última actuación data de hace más de dos años, esto es, 11 de enero de 2018.

Conforme a lo anterior es claro para el Despacho, que en este proceso se encuentra más que cumplido el término de que trata el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso para efectos de dar aplicación a la figura conocida como desistimiento tácito.

Dicho esto y tal como lo dictó la Honorable Magistrada de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ en providencia de fecha 09 de julio de 2015, la interrupción del término de que trata el numeral de dicha norma, debe producirse en el transcurso del mismo, de forma que las actuaciones que se llevaren a cabo con posterioridad al vencimiento del término no podrán revivir el asunto. En tales condiciones, el Despacho ha de proceder al desistimiento tácito de la acción.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud presentada por el DR. CARLOS ANDRES OSORNO QUINTERO, sería el caso proceder de conformidad a decretar la medida de embargo solicitada, sino fuera porque el tiempo a que se hace referencia en el inciso anterior, como ya se dijo, se encuentra más que vencido, y por tal motivo no habría lugar a ello, pues, la actuación posterior no tiene vocación de revivir el plazo legalmente fenecido, tal como quedó indicado.

Por ello y en consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de este proceso por desistimiento tácito.



SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares en caso de que se hayan practicado tales. En caso de existir embargo de remanentes, póngase las medidas cautelares a disposición de la autoridad que haya decretado tal cautela.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: NO SE ACCEDE a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

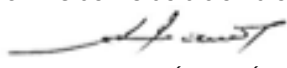
QUINTO: Archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En
Estado No. 143 del 15 de diciembre de 2020.


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA